

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Regulación

RESOLUCIÓN EXENTA SS/N°

629

SANTIAGO,

28 ABR 2011

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 109 y 121 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; en el DFL-1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, especialmente lo señalado en el inciso segundo del artículo 5°; en el Decreto Supremo N° 16, de 2007, de Salud, que aprueba el Reglamento sobre los Registros relativos a los Prestadores Individuales de Salud; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Supremo N°93 de 2010; y

CONSIDERANDO:

1°.- Que el artículo 109 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, en su número 3° establece que corresponderá al Superintendente, especialmente, "Celebrar las convenciones y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia";

2°.- Que de conformidad a los numerales 6°, 8° y 9° del artículo 121 del DFL N°1, de 2005, de Salud, la Superintendencia de Salud, a través de su Intendencia de Prestadores, tiene por función, entre otras, las siguientes: mantener registros nacionales y regionales actualizados de los prestadores individuales de salud, de sus especialidades y subespecialidades, si las tuvieran, y de las entidades certificadoras, todo ello conforme al reglamento correspondiente; requerir de los organismos acreditadores y certificadores y de los prestadores de salud, institucionales e individuales, toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de su función; y requerir de las entidades y organismos que conforman la Administración del Estado, la información y colaboración que sea pertinente para el mejor desarrollo de sus funciones y atribuciones;

3°.- Que el artículo 5 del Reglamento sobre los Registros relativos a los Prestadores Individuales de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 16 de 2007 del Ministerio de Salud, dispone expresamente que "corresponde al Intendente de Prestadores el deber de mantener debidamente actualizados los registros que de conformidad con el presente reglamento se encuentran a su cargo";

4°.- Que, en aras de facilitar la aplicación de estas reglamentaciones, se ha estimado pertinente la formalización de acuerdos de colaboración que aseguren el cumplimiento de los mandatos legales y reglamentarios oportuna y adecuadamente;



CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN

En Santiago, a 13 de abril de 2011, comparece, por una parte, la Superintendencia de Salud, R.U.T. N° 60.819.000-7, en adelante también referida como "la Superintendencia", en cuyo nombre y representación actúa don Luis Romero Strooy, ingeniero civil industrial, Cédula de identidad N°6.371.002-4, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre II, Piso 6°, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, y por la otra, la Comisión Nacional de Acreditación, R.U.T. N° 61.978.810-9, en adelante también referida como "la CNA", en cuyo nombre y representación actúa su Presidente don Iñigo Díaz Cuevas, Médico Veterinario, cédula nacional de identidad N° 5.023.348-0, ambos domiciliados en Avenida Ricardo Lyon N° 1532, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

CONSIDERANDO:

El interés público al que sirven las misiones de ambas instituciones firmantes del presente convenio, así como el de los ciudadanos directamente destinatarios de sus acciones;

La intención común de las partes de contribuir al mejoramiento de la calidad y de sus sistemas de evaluación y certificación, tanto en el ámbito sanitario como en el de la formación universitaria;

Que, según lo dispone el N° 6, del Artículo 121°, del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979, y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, es deber de la Superintendencia de Salud, a través de su Intendencia de Prestadores, "mantener registros nacionales y regionales actualizados de los prestadores individuales de salud, de sus especialidades y subespecialidades, si las tuvieran, y de las entidades certificadoras, todo ello conforme al reglamento correspondiente";





Que, asimismo, el N° 13 del Artículo 4° del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, antes citado, dispone que "mediante un reglamento de los Ministerios de Salud y Educación, se determinarán las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, que certificarán las especialidades o subespecialidades", y que "las universidades reconocidas oficialmente en Chile serán entidades certificadoras respecto de los alumnos que hayan cumplido con un programa de formación y entrenamiento ofrecido por ellas mismas, si los programas correspondientes se encuentran acreditados en conformidad con la normativa vigente."

Que, en este último sentido, las partes en el presente convenio tienen presente que el "Reglamento de Certificación de Especialidades y Subespecialidades de los Prestadores Individuales de Salud y de las Entidades que la otorgan", aprobado por el Decreto Supremo N° 57, de 2007, de los Ministerios de Educación y Salud, dispone, en la letra g), de su Artículo 1° que las "Entidades Certificadoras" "son aquellas autorizadas por el Ministerio de Salud, conforme a las regulaciones que este Reglamento establece, y las Universidades del Estado o reconocidas por éste, que cuenten con programas acreditados de formación y entrenamiento de las especialidades y subespecialidades que este decreto establece, de conformidad a la ley N° 20.129.". Que, en ese sentido, dicho reglamento dispone de la creación del Registro Público, nacional y regional, de entidades autorizadas para la certificación de tales especialidades y subespecialidades, entre las que cabe incluir, por tanto, a las Universidades antes referidas;

Que, por su parte, la Ley N° 20.129, de 2006, estableció un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y creó la Comisión Nacional de Acreditación, cuya función es verificar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.

Que, en tal sentido, dicho cuerpo normativo entrega a la Comisión la atribución, entre otras, de autorizar el funcionamiento de agencias de acreditación facultadas para pronunciarse sobre la acreditación de programas de especialidades en el área de la salud, así como la facultad de pronunciarse directamente sobre ellos, cuando no existan agencias autorizadas o a solicitud de la institución que lo imparte, y llevar un registro público de tales programas acreditados de conformidad con dicha ley;





Que, para el adecuado cumplimiento de la función de la Superintendencia de Salud, en orden a dar fe pública respecto de las entidades certificadoras de especialidades y subespecialidades de la medicina y la odontología, para el traspaso formal de información oficial y actual relativa a los programas universitarios de especialidades en el área de la salud que se sometan a las disposiciones de la Ley N° 20.129, de 2006, así como para la debida coordinación de sus competencias en todas las materias de común interés, resulta muy relevante concordar un marco formal para tales relaciones interinstitucionales; y

Que las instituciones comparecientes y sus representantes presentes a este acto tienen las facultades legales y la voluntad de suscribir el presente Convenio de Colaboración,

Vienen en celebrar el siguiente

CONVENIO MARCO

CLÁUSULA PRIMERA: Objeto y finalidad

La Superintendencia y la Comisión Nacional de Acreditación, con el mérito de las consideraciones precedentes, acuerdan el presente convenio marco cuya finalidad principal es la de asegurar una adecuada coordinación de sus competencias en las materias de común interés relativas al mejoramiento y aseguramiento de la calidad de los profesionales especialistas de la salud en el país y, muy especialmente, establecer los mecanismos formales destinados a compartir e intercambiar la información de que dispongan en materia de acreditación de los programas universitarios de formación de especialistas y subespecialistas de la medicina y la odontología, de conformidad a la Ley N° 20.129.

El intercambio de información oficial respecto de los programas universitarios de formación de especialistas y subespecialistas de la medicina y la odontología que se encuentren acreditados de conformidad a la Ley N° 20.129, permite completar los antecedentes necesarios para asegurar que la Superintendencia de Salud pueda dar fe pública de tal hecho, mediante la inscripción de tales programas universitarios de especialización en el Registro de Entidades Certificadoras, de conformidad a lo establecido en el D.S. N° 57/2007, de los





Ministerios de Salud y Educación, que aprobó el Reglamento de Certificación de las Especialidades y Subespecialidades de los Prestadores Individuales de Salud y de las Entidades que la otorgan.

Para tales efectos, la CNA se obliga para con la Superintendencia de Salud a informar los resultados de los procesos de acreditación relativos a los programas universitarios de formación de especialistas y subespecialistas de la medicina y la odontología de conformidad a la Ley N° 20.129, con indicación de la fecha en que obtuvieren su acreditación y/o reacreditación, en su caso, así como el nombre de la agencia acreditadora respectiva. El detalle de la información oficial a proporcionar a la Superintendencia al respecto, así como la forma de efectuar tal entrega de datos, serán establecidos de común acuerdo en el Comité de Seguimiento establecido en la Cláusula Tercera.

Por su parte, la Superintendencia se obliga para con la CNA a permitir el acceso constante a sus bases de datos informáticas constitutivas de los Registros Públicos de Prestadores Individuales de Salud que ella debe mantener, así como a los estudios que efectúe respecto de la acreditación y certificación de prestadores de salud.

Las partes declaran formalmente que el presente convenio constituye el marco general que regirá las relaciones entre ellas para el cumplimiento de la finalidad antes señalada. Por tanto, todos los acuerdos que sean necesarios celebrar con posterioridad para el mejor cumplimiento y desarrollo del objeto del presente convenio deberán constar en anexos numerados sucesivamente.

CLÁUSULA SEGUNDA: Del envío de la información

Para el cumplimiento de lo señalado en la cláusula primera, las instituciones comparecientes se obligan a establecer e implementar los mecanismos que sean adecuados y necesarios para permitir a ambas instituciones acceder, en lo posible, de un modo directo a la información compartida.

En particular, cada vez que un programa universitario de formación de especialistas y subespecialistas de la medicina y la odontología obtenga la condición de acreditado de conformidad a las normas de la Ley N° 20.129, la CNA se obliga a informar a la Superintendencia de Salud dicha circunstancia dentro de los tres días hábiles siguientes contados desde el pronunciamiento de la propia CNA, cuando se trate de un programa acreditado directamente por la





Comisión, o desde que ésta tome conocimiento por comunicación oficial emanada de la agencia acreditadora .

Dicha información deberá ser remitida de la forma que acuerde el Comité de Seguimiento establecido en la Cláusula Tercera.

En todo caso, los costos que impliquen los procesos necesarios para las comunicaciones de que trata esta cláusula no generarán derecho a cobro de ninguna especie.

Por su parte, la Superintendencia se obliga para con la CNA a proporcionarle acceso directo y por medios informáticos a sus Registros Públicos Nacional y Regionales de Prestadores Individuales de Salud, así como a la base de datos que los sustentan, cuando ella lo solicite.

CLÁUSULA TERCERA: Del Comité de Seguimiento

Para la más adecuada implementación del presente convenio, así como para facilitar la coordinación entre ambas partes en la ejecución del mismo, las partes acuerdan el establecimiento de un Comité de Seguimiento del presente Convenio, integrado por dos representantes de la Superintendencia y dos representantes de la CNA.

Los representantes de la Superintendencia serán designados por el Intendente de Prestadores de Salud, y los representantes de la CNA serán designados por su Presidente.

El Comité señalado en la presente cláusula deberá reunirse en Sesiones Ordinarias al menos una vez al año, y en sesiones Extraordinarias cuando las circunstancias así lo aconsejen, y lo solicite cualquiera de los representantes de ambas partes.

El Comité tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

1. Dictar las normas que sean necesarias para la aplicación práctica del presente Convenio;
2. Proponer a las jefaturas de sus respectivas instituciones las medidas que sean conducentes para asegurar la correcta aplicación del Convenio y para corregir cualquier inconveniente que constate;





3. Evaluar anualmente la aplicación práctica del presente Convenio, proponiendo las medidas de perfeccionamiento, cambios o correcciones que estimen necesarias para el debido cumplimiento de sus fines; y
4. Prevenir los conflictos y absolver cualquier consulta o duda que se suscite en la implementación y ejecución del presente convenio.

CLÁUSULA CUARTA: No exclusividad

Se deja expresa constancia que el presente convenio no impone a las partes comparecientes obligación alguna de exclusividad para su contraparte. En consecuencia, las partes podrán desarrollar libremente actividades que pudieren considerarse dentro del objeto del presente convenio en forma independiente o con terceros, sin necesidad de comunicación, autorización o aprobación de ninguna especie.

CLÁUSULA QUINTA: Duración y término

El presente convenio regirá desde la fecha de su suscripción y tendrá una duración de cinco años, contados desde la fecha de suscripción, los que serán prorrogados automáticamente por períodos iguales si ninguna de las partes manifiesta su intención de ponerle término, mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio señalado en el presente convenio, con una anticipación mínima de 30 días al vencimiento del período correspondiente.

CLÁUSULA SEXTA: Domicilio

Para todos los efectos derivados del presente convenio, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago y se someten a la competencia de sus tribunales.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Ejemplares

El presente instrumento se firma en 4 originales de idéntico tenor literal y valor, quedando dos ejemplares en poder de cada una de las partes.





CLÁUSULA OCTAVA: Personería jurídica

La personería de don Luis Romero Strooy para representar a la Superintendencia de Salud emana del Decreto Supremo N° 93, de 14 de julio de 2010, del Ministerio de Salud, y la personería de don Iñigo Díaz Cuevas para representar legalmente a la Comisión Nacional de Acreditación consta en el Decreto Supremo N° 0040 de 25 de enero de 2011.


Luis Romero Strooy
Superintendente
Superintendencia de Salud


Iñigo Díaz Cuevas
Presidente
Comisión Nacional de Acreditación

